



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2010, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de emisario y estación depuradora de aguas residuales en la localidad de Oña, término municipal de Oña (Burgos), promovido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Emisario y Estación Depuradora de Aguas Residuales en la localidad de Oña, término municipal de Oña (Burgos), promovido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 15 de junio de 2010.

*La Directora General de Prevención  
Ambiental y Ordenación del Territorio,*  
Fdo.: ROSA ANA BLANCO MIRANDA

#### ANEXO

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EMISARIO Y ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE OÑA, TÉRMINO MUNICIPAL DE OÑA (BURGOS), PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### ANTECEDENTES

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El citado Real Decreto Legislativo 1/2008, establece en su Anexo I, grupo 9 b), punto 10, el sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de plantas de tratamiento de aguas residuales que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

La Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), está proyectada dentro de la Red Natura 2000, en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), y Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA), denominados «Sierra de la Tesla-Valdivieso» (codificados ES4120094-ES0000193, respectivamente).

Se ubica dentro del ámbito de aplicación del Plan de recuperación del Águila perdicera, apreciándose la existencia de varias rapaces, muchas de ellas con grados altos de protección.

Así mismo, al otro lado del río Oca, fuera de la ubicación prevista para la EDAR, se encuentra el Parque Natural «Montes Obarenes-San Zadornil», espacio también designado como LIC y ZEPA «Montes Obarenes» (ES4120030).

En los alrededores de la zona objeto del proyecto existen poblaciones del fresno de flor (*Fraxinus ornus*), taxón declarado «De atención preferente» en el Anexo III del Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora.

Se destaca la presencia del visón europeo (*Mustela lutreola*) en el río Oca. Esta especie está catalogada en Peligro de Extinción dentro del CNEA, y recogida en los Anexos II como prioritaria y Anexo V como de protección estricta en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Cría y vive asociado a las riberas de algunos ríos del noreste de Burgos.

El proyecto tiene por objeto la construcción de una nueva depuradora de aguas residuales que sustituya a la actual, la cual ha sufrido varias inundaciones que la han dejado totalmente inservible. La EDAR se proyecta para una población de 2.650 habitantes equivalentes.

El proceso consistirá en un pretratamiento, tratamiento primario y tratamiento biológico mediante biodiscos, decantación secundaria lamelar y filtración parcial para reutilización del agua para riego. Los fangos se someterán a un espesamiento y posterior secado mediante centrifuga.

Los criterios adoptados han sido los siguientes:

Línea de tratamiento: Se dispondrá en los elementos básicos de la línea de agua (en una sola línea), de forma que tanto en invierno como en verano resulten condiciones de operación adecuadas incluso en el año de diseño. En el caso de los biodiscos, dadas las dimensiones de los elementos disponibles en el mercado, se utilizarán cuatro líneas idénticas.

Para los fangos se dispondrá una única línea con un espesador de capacidad adecuada para la máxima carga estival en el año de diseño, así como una deshidratación, también dimensionada para asegurar un correcto funcionamiento en días laborables, durante al menos 5 horas, para las condiciones de diseño.

Los caudales de tratamiento para cada una de las fases de la línea de agua serán los siguientes:

- Llegada a la planta: Como colector de llegada se utilizará el existente con una capacidad mayor de 8 veces el caudal medio de las aguas residuales. El exceso de aguas pluviales sobre este valor se verterá directamente al río, considerándose suficientemente diluido.
- Pozo de gruesos, bombeo y pretratamiento: se dimensionan para 8 veces el caudal medio.
- Tratamiento primario: En este elemento, además de la reducción de carga contaminante, se produce la laminación del caudal de entrada biológico, de forma que se dimensiona para 2,4 veces el caudal medio de las aguas residuales. La diferencia de caudal se aliviará al final del pretratamiento al río.
- Tratamiento biológico y decantación secundaria: Se dimensiona para 1-2 veces el caudal medio de aguas residuales. Se produce la laminación de dicho caudal dotando al tratamiento primario de suficiente capacidad de regulación.

Los principales elementos que se disponen en la situación de diseño proyectada son:

a) Pretratamiento:

- Reja de desbaste de gruesos, a la entrada del bombeo para protegerlo.
- Bombeo de aguas residuales situado fuera de la parcela de la depuradora.
- Tamizado mediante rototamiz.
- Medida de caudal y regulación del mismo para aliviar el exceso.

b) Tratamiento biológico:

- Cuatro líneas de biodiscos formadas cada una de ellas por tres etapas de biocilindros y un decantado lamelar compacto.

c) Tratamiento de fangos:

- Bombeo de fangos del decantador secundario a pretratamiento.
- Estabilización de fangos en decantador primario.
- Espesador de fangos.
- Secado del fango espesado mediante centrifugado.
- Almacenamiento de fangos deshidratados en silo para descarga sobre camión.

d) Servicios auxiliares:

- Desinfección y filtración de agua para reutilización en riego.

e) Tratamiento de olores:

- Captación y tratamiento del aire de la zona de pretratamiento, espesado y deshidratación de fangos, mediante lecho de turba.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se ha solicitado informe a las siguientes administraciones e instituciones:

- Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Servicio Territorial de Cultura de Burgos.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.
- Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.
- Ayuntamiento de Oña.

Se ha recibido informe de las siguientes entidades:

- Servicio Territorial de Cultura de Burgos.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.
- Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.
- Confederación Hidrográfica del Ebro.

Consta en el expediente Declaración de la Autoridad Responsable del seguimiento a la Red Natura 2000, e informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural de fecha 2 de diciembre de 2008 en el que se indica que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre el LIC y ZEPA «Sierra de la Tesla-Valdivieso».

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del citado Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental, fueron sometidos al trámite de información pública durante treinta días, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 245, de 23 de diciembre de 2009, y remitido al Ayuntamiento de Oña para su exposición en el tablón anuncios, habiéndose recibido en este periodo de consultas, informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, que ha sido tenido en cuenta a la hora de redactar esta Declaración de Impacto Ambiental.

La Consejería de Medio Ambiente, vista la propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental y considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, formula la siguiente:

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Consejería de Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar FAVORABLEMENTE el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística vigente u otras normas que pudieran impedir o condicionar su realización.

1.– *Actividad evaluada.* La presente Declaración se refiere al Proyecto «Oña. Emisario y Edar», de octubre de 2008, realizado por la UTE Payd Ingenieros y Consultores Reunidos Castellanos, S.A., promovido por la Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente y a su Estudio de Impacto Ambiental.

2.– *Autorizaciones.* El titular de la actividad deberá obtener las preceptivas autorizaciones o concesiones de la Confederación Hidrográfica del Ebro para la ocupación y/o utilización del dominio público hidráulico, también para la realización de obras o trabajos en el citado dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, así como para el vertido de las aguas depuradas.

La actividad deberá contar, igualmente, con la preceptiva licencia ambiental establecida en la citada Ley 11/2003, de 8 de abril, debiendo tener en cuenta, en concreto, lo establecido en su artículo 28.

3.– *Afección a zonas sensibles.* El proyecto presenta coincidencia territorial con el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), y Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA), denominados «Sierra de la Tesla-Valdivieso» (ES4120094-ES0000193). Se encuentra a su vez en el ámbito de aplicación del Plan de recuperación del Águila perdicera, según lo establecido en el Decreto 83/2006, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Águila Perdicera en Castilla y León.

Se considera que las medidas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Declaración de Impacto Ambiental, permiten compatibilizar la ejecución del proyecto, tanto con la conservación de las hábitats y especies presentes en la zona que se encuentran amparados por las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE, como con los objetivos de conservación del Águila perdicera. Para ello se deberán tener en cuenta las medidas que se exponen a continuación.

4.– *Medidas protectoras.* Las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto son las siguientes, además de las contempladas en el apartado n.º 11 «Medidas preventivas y correctoras» del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, en cuanto no contradigan a esta Declaración:

- a) *Protección de las aguas y los cauces.*– La localización de las instalaciones auxiliares de obra de carácter temporal como parques de maquinaria y almacenes de materiales, aceites y combustibles, si fuesen necesarios, deberán situarse lo

más alejado del río, y siempre fuera de la franja de ribera existente. Las obras que se realicen en el cauce del río, como el colector, se realizará en la época de mayor estiaje.

Los posibles materiales sobrantes no se depositarán en el cauce del río ni en sus márgenes o proximidades, con el fin de evitar arrastres y el aporte de sólidos al agua.

Se garantizará la no afección a recursos de agua, superficiales y subterráneos, por vertidos contaminantes que pudieran producirse accidentalmente durante la fase de construcción.

- b) *Gestión de residuos.*— No se acumularán, ni tan siquiera con carácter temporal, materiales de obra en puntos en que se ocasionen impactos paisajísticos negativos. En ningún momento se acumularán los materiales sobrantes en cauces de regatos, ni en arroyos, ni en sus márgenes o proximidades, con el fin de evitar el arrastre y aporte de sólidos a sus aguas. Éstos, así como los escombros y otros residuos que se generen en la ejecución de las obras, deberán retirarse y tratarse adecuadamente por gestor autorizado.

Se dispondrá de un libro de registro de salidas, calidad y cantidad, medio de transporte y destino final de la totalidad de los residuos exportados.

Se controlará de modo especial la gestión de aceites y residuos procedentes del mantenimiento de la maquinaria, evitando su manejo incontrolado y la posible contaminación directa o inducida de las aguas. En caso de producirse accidentalmente el vertido de algún residuo peligroso, se procederá inmediatamente a su retirada y entrega a gestor autorizado. Las obras de los colectores, emisarios y de la propia depuradora, el acondicionamiento de pistas, la instalación de la línea eléctrica, etc., así como cualquier otra actividad auxiliar (zanjas, acopios de material, correcciones de taludes, etc.), deberán planificarse y realizarse de modo que no se aporten tierras, escombros o sustancias contaminantes que puedan alterar el caudal y la calidad de las aguas de los cauces, zonas húmedas y riberas aledañas.

- c) *Protección de la vegetación.*— Se deberá respetar la vegetación de ribera, tanto en la traza del emisario como en la zona de la depuradora. Las plantas utilizadas en la revegetación serán las mismas existentes en el entorno.
- d) *Medidas adicionales.*— Se deberá adoptar como medida adicional la plantación de una superficie equivalente a 1,5 veces la superficie forestal que se pierda por las obras en caso de ser superficie arbolada, y equivalente en caso de ser desarbolada. Las plantas utilizadas en la revegetación serán autóctonas.
- e) *Desmantelamiento y restauración de instalaciones obsoletas.*— Se deberán desmantelar todas las instalaciones de la antigua depuradora que no sean necesarias para el correcto funcionamiento de la nueva, procediéndose posteriormente a restaurar la superficie desafectada por las instalaciones en desuso.

- f) *Lodos de depuración.*– Los lodos producidos deberán ser caracterizados y entregados a gestor autorizado, pudiendo ser valorizados siempre que se cumplan las características y requisitos establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, que regula la utilización de lodos de depuración y demás normativa de desarrollo.
- g) *Olores.*– Para evitar la propagación de olores al exterior, las instalaciones para el tratamiento de lodos deberán realizarse dentro de una nave cerrada y en depresión, canalizando el aire hacia el exterior a través de sistemas que eliminen el olor.

Se mantendrá un control estricto sobre las instalaciones, equipos y sistemas capaces de provocar olores molestos. Con el fin de anular, controlar o aminorar la producción de olores molestos y reducir su dispersión, se utilizarán aquellas tecnologías disponibles económicamente viables que sean de aplicación.

- h) *Protección de la avifauna.*– Se deberán aplicar medidas para evitar electrocuciones y colisiones de aves con la nueva línea eléctrica, ya que la presencia de diversas aves rapaces en la zona lo hace necesario. Aunque se prevé soterrar parte de la línea, al volver a conectar con la línea eléctrica ya existente Cereceda-Trespaderne de 20 KV., hay una parte aérea de nueva construcción que deberá diseñarse de forma que:

- No se instalarán cadenas de aisladores rígidas sino en suspensión, manteniendo una distancia mínima de 70 cm. entre el apoyo y los conductores.
- Los apoyos de alineación serán de tipo bóveda y deberán guardar una distancia mínima entre conductores de 1,5 m.
- Los apoyos de amarres, anclajes, ángulo y derivación presentarán puentes flojos por debajo de los aisladores.
- En los apoyos de ángulo y de anclaje, los conductores se fijarán a la cruceta a través de cartelas que mantengan una distancia de seguridad igual o mayor a 70 cm.
- En los apoyos de protección y maniobra, en los de entronque o derivación y en los de fin de línea, los diferentes conductores que descienden a seccionadores, puentes de enlace, autoválvulas, transformadores, etc. deberán estar aislados.
- Se instalarán dispositivos anticolidión para las aves, de modo que la distancia entre los distintos cables no supere los 5 m.

- i) *Ruidos.*– En el primer año de puesta en funcionamiento de la EDAR, se llevará a cabo una campaña de medición de los ruidos generados que asegure que se cumplen los niveles establecidos por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León. Los resultados se deberán remitir al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, acompañados si fuese necesario de las medidas correctoras a introducir.

j) *Funcionamiento y mantenimiento.*– Para garantizar el correcto funcionamiento, así como la eficacia de la depuradora, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se deberán realizar los análisis pertinentes para controlar que las aguas que recibe el cauce reúnen las características cualitativas y cuantitativas que señala el Anexo I, de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
- Se asegurará que las aguas que lleguen a la depuradora sean asimilables a aguas residuales urbanas, esto es, los vertidos de aguas residuales que sean generados por las industrias instaladas o que vayan a instalarse deberán, en el caso de arrastrar cualquier tipo de materia contaminante de procedencia no urbana, depurarse previamente a su incorporación a la red general de evacuación de aguas residuales.

k) *Protección de la población de visón europeo.*– Todas las actuaciones que se realicen en el entorno de la ribera, susceptibles de generar cambios en las condiciones del agua, no se realizarán en el periodo de reproducción del visón europeo, esto es, entre el 1 de abril y el 15 de agosto.

5.– *Coordinación.* Para la ejecución de las medidas protectoras propuestas y para la restauración del medio natural, se deberá contar con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

6.– *Modificaciones.* Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudiera producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá contar con resolución favorable de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones que en su caso procedan.

Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

7.– *Protección del patrimonio.* Se realizará un seguimiento arqueológico de las labores de remoción del terreno, que garanticen la correcta protección y conservación de las evidencias arqueológicas no detectadas en el proceso de prospección arqueológica. Si en el transcurso de las excavaciones aparecieran en el subsuelo restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que dictará las normas de actuación que procedan.

8.– *Comunicación de inicio de actividad.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor queda obligado a comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de este proyecto o actividad.

9.– *Programa de Vigilancia Ambiental.* Se completará el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, de forma que establezca y garantice el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio

de Impacto Ambiental y las incluidas en esta Declaración facilitando el seguimiento de las actuaciones proyectadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

10.– *Informes periódicos.* El promotor presentará anualmente en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, desde la fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras establecidas en esta Declaración y en el Estudio de Impacto Ambiental.

11.– *Seguimiento y vigilancia.* El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de las competencias que el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en Orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

12.– *Caducidad de la DIA.* Esta Declaración caducará si en el plazo de cinco años, tras la autorización o aprobación del proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

13.– *Publicidad del documento autorizado.* El órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta Declaración deberá poner a disposición del público la información señalada en el artículo 15.1 del citado Texto Refundido.

Valladolid, 15 de junio de 2010.

*La Consejera,*  
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ